

CIRCULAR
C-SIV-2014-12-AF

REFERENCIA: Circular que establece la estandarización de los criterios sobre el registro contable de las inversiones y desinversiones en instrumentos financieros negociados por los fondos de inversión.

- VISTA** : La Ley de Mercado de Valores No. 19-00 del ocho (08) de mayo del año dos mil (2000).
- VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12 del siete (07) de diciembre del dos mil doce (2012).
- VISTAS** : Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), en particular la NIIF 7 y la NIIF 9.
- VISTA** : La Norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión, emitida mediante la Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013), R-CNV-2013-33-MV.
- VISTA** : La circular de la Superintendencia de Valores de fecha trece (13) de agosto del año dos mil doce (2012) que informa a los participantes del mercado de valores y emisores de valores que deberán adecuarse a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), C-SIV-2012-05-MV.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia de Valores es la encargada de promover el funcionamiento de un Mercado de Valores ordenado, eficiente y transparente, por lo que, los procesos deben estar claramente establecidos evitando confusión para sus entes intervinientes.
- CONSIDERANDO** : Que es necesario estandarizar los criterios a considerar por las sociedades administradoras de fondos de inversión sobre el registro contable de las inversiones y desinversiones en instrumentos financieros negociados

por los fondos de inversión habiéndose pactado para las mismas un plazo de liquidación mayor de T.

CONSIDERANDO : La necesidad de la Superintendencia de Valores de aclarar de acuerdo a las mejores prácticas la forma de registrar los valores adquiridos por las sociedades administradoras de fondos de inversión a nombre de los fondos de inversión que administren.

CONSIDERANDO : Que la contabilidad de los participantes en el Mercado de Valores deberá llevarse con apego a los manuales de contabilidad y planes de rubros que para cada tipo de institución aprobará la Superintendencia de Valores, sujetándose a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y las normas de carácter general que establezca la Superintendencia de Valores, en cumplimiento a las atribuciones que le confiere la Ley de Mercado de Valores No. 19-00, y el Reglamento de Aplicación Ley de Mercado de Valores aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12, conforme a lo establecido en el artículo 210 (*Normas de contabilidad aceptadas*) de dicho Reglamento de Aplicación.

Por tanto:

La Superintendencia de Valores, en el uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 21 de la Ley del Mercado de Valores No. 19-00 dispone lo siguiente:

- I. Requerir a las sociedades administradoras de fondos de inversión que registren las obligaciones adquiridas por los fondos de inversión, a través de las negociaciones de compra o venta de inversiones en instrumentos financieros con liquidaciones pactadas en un plazo mayor a la fecha de contratación (o día T), en una cuenta de orden o contingencia, con el objetivo de revelar y reconocer contablemente los compromisos irrevocables asumidos por los fondos de inversión que se derivan de los contratos. Dicho registro deberá ser realizado en la fecha de contratación.
- II. Informar a las sociedades administradoras de fondos de inversión que los fondos de inversión que administren deberán reconocer o en su defecto dar de baja a un activo financiero dentro de su estado de situación financiera aplicando la

contabilidad de la fecha de liquidación, es decir, cuando se perfeccione la compra o venta.

- III. Indicar a las sociedades administradoras de fondos de inversión, que los fondos de inversión deberán reconocer en sus libros contables las fluctuaciones presentadas en el valor de mercado de los instrumentos financieros desde la fecha de contratación hasta su fecha de liquidación, según se describe en el punto D.2.2 *fecha de negociación vs fecha de liquidación: importes a registrar en una venta*, de la sección D *Reconocimiento y baja de cuentas* de la NIIF9 GI, Anexo B.

Esto, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.7.4 de la NIIF 9: una entidad que reconociese activos financieros utilizando la contabilidad de la fecha de liquidación reconocerá en el resultado del período, los cambios en el valor razonable del activo a recibir durante el período que hayan ocurrido, entre la fecha de contratación y la de liquidación para activos medidos al valor razonable.

- IV. Requerir a las sociedades administradoras de fondos de inversión que revelen en las notas de los estados financieros, las transacciones de compras o ventas de activos financieros realizadas por los fondos de inversión a través de contratos, conforme a lo establecido en el párrafo 42A y siguientes de la NIIF7 sobre transferencias de activos financieros.
- V. Informar que las disposiciones de la presente circular entrarán en vigencia treinta (30) días calendario a partir de su aprobación y publicación.
- VI. Instruir a la Dirección de Servicios Legales de la Superintendencia de Valores a publicar el contenido de esta circular en la página Web de esta institución.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

Gabriel Castro
Superintendente